

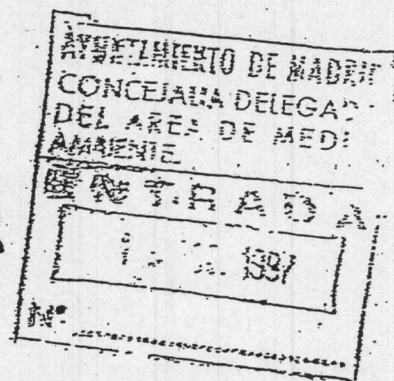


Ayuntamiento de Madrid

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO CENTRAL
JC/FMR

14 agosto 1.997

SALAMANCA



CONCEJAL DELEGADO DEL
ÁREA DE MEDIO AMBIENTE

Decreto del Pleno del Ayto.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 29 de julio de 1.997, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

"Proponiendo aprobar la declaración de Zona Ambientalmente Protegida en el Distrito de Salamanca, estableciéndose un plazo de información pública de un mes, a partir de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en los términos que a continuación se indican:

PRIMERO.- Declarar de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del capítulo 5 del título I del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y el artículo 4 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de julio de 1.985, como Zonas Ambientalmente Protegidas incluidas en el ámbito territorial del Distrito de Salamanca las siguientes:

La zona comprendida entre las calles José Ortega y Gasset, Francisco Silvela, María de Molina y Paseo de la Castellana.

SEGUNDO.- La no admisión a trámite de solicitudes de Licencia de Actividad e Instalación por implantación de nuevas actividades o ampliación de las ya existentes cuando se trate de locales incluidos en el artículo 7 en su apartado 2 de la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental, de



Ayuntamiento de Madrid

AREA DE MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO CENTRAL
JC/FMR

14 agosto 1.997

funcionamiento nocturno, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1º.- Existan actividades comprendidas en el artículo 7, apartado 2 de la Ordenanza de Calificación Ambiental a una distancia inferior o igual a 200 metros.

2º.- La existencia de centros sanitarios destinados a la asistencia continuada en régimen de internado a una distancia inferior o igual a 300 metros.

La medición se efectuará sobre el plano ciudad de punto a punto, según una proyección plana.

TERCERO.- Los aprovechamientos regulados en la Ordenanza de Quioscos y Terrazas de Veladores podrán quedar limitados en su horario de cierre a las 24,00 horas cuando concurren alguna de las circunstancias descritas en el apartado segundo del presente Acuerdo o existan vecinos afectados a una distancia inferior a 50 metros.

CUARTO.- Las actividades comprendidas en el artículo 7 en su apartado 2, clasificadas como Pubs, Bares americanos, Whisquerías, Salas de Fiestas, Tiendas de conveniencia, Discotecas, Cafés-concierto, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos, que tengan horario nocturno que posean la preceptiva licencia de apertura, deberán en el plazo de 6 meses adoptar las siguientes medidas correctoras:

1º.- Vestíbulos acústicos de entrada y salida.

2º.- No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de



Ayuntamiento de Madrid

AREA DE MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO CENTRAL
JC/FMR

14 agosto 1.997

renovación del aire, la instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto, sujeta a las mismas limitaciones que aquella, debiendo de adoptar un sistema que garantice la imposibilidad de la apertura de nuevos huecos".

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

EL SECRETARIO GENERAL,
P.D. LA ADJUNTA AL DEPARTAMENTO CENTRAL,



Fdo.

Carmen García Sedano

Salamanca

1. Solicitudes de licencias de actividades e instalaciones de pública concurrencia y funcionamiento nocturno.
2. Solicitudes de ampliación o modificación de licencias de actividades e instalaciones, señaladas en el apartado anterior.
3. Solicitudes de licencia de actividades e instalaciones cuando por sus peculiaridades características así lo determine motivadamente el órgano competente para otorgar aquélla.

Art. 7. Actividades de pública concurrencia y funcionamiento nocturno

1. Se exigirá informe de calificación ambiental especial para todas aquellas actividades de pública concurrencia y funcionamiento nocturno en las que exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el aforo permitido sea superior a 100 personas.
- b) Que la superficie total en la que se desarrolla la actividad exceda de 150 metros cuadrados.
- c) Que se halle a una distancia inferior a 100 metros de otra actividad preexistente de similares características. La medición de la distancia se efectuará siempre por la vía o camino más corto.

2. A estos efectos tendrán la consideración de actividades de pública concurrencia las destinadas a:

- Bares.
- Cafeterías.
- Tabernas.
- Pubs.
- Bares americanos.
- Whisquerías.
- Restaurantes.
- Salas de fiestas.

- Tiendas de conveniencia.
- Clubes recreativos o sociales.
- Salas de cine, teatros y circos.
- Discotecas.
- Cafés-concierto.
- Cafés-teatros.
- Bingos.
- Casinos.
- Tablaos flamencos.
- Otras análogas cualquiera que sea su denominación.

7.3 (3) Se consideran actividades de funcionamiento nocturno las que funcionen la totalidad o parte del horario comprendido entre las cero y las ocho horas.

Art. 8. Ampliación y modificación de actividades de pública concurrencia y funcionamiento nocturno

Será exigible el informe de calificación ambiental especial para las solicitudes de licencias de ampliación o modificación que habiliten el ejercicio de idénticas o similares actividades previstas en el artículo anterior cuando la ampliación o modificación propuesta altere previsiblemente las condiciones medioambientales.

Art. 9. Actividades singulares

1. Cuando las circunstancias singulares de la actividad lo aconsejen, el órgano competente para otorgar la licencia podrá exigir informe de calificación ambiental especial, siempre que se justifique motivadamente.
2. También será exigible aquel informe para las solicitudes de licencia de ampliación o modificación previstas en el apartado anterior.

Art. 10. Estudio de calificación ambiental

Toda solicitud de licencia de actividades e instalaciones que exija la previa calificación ambiental especial,



Ayuntamiento de Madrid

AREA DE MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO CENTRAL

28 noviembre 1.997

Pub: 29.12.97 (Nº 308) (BOCN)

1750x: 25-1-98

DEPARTAMENTO DE CONTAMINACION ATMOSFERICA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 31 de octubre de 1.997, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

"Aprobar con carácter definitivo, la declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas en el Distrito de Salamanca, en los términos aprobados en sesión del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29.07.97, ordenando la publicación del texto íntegro del Acuerdo".

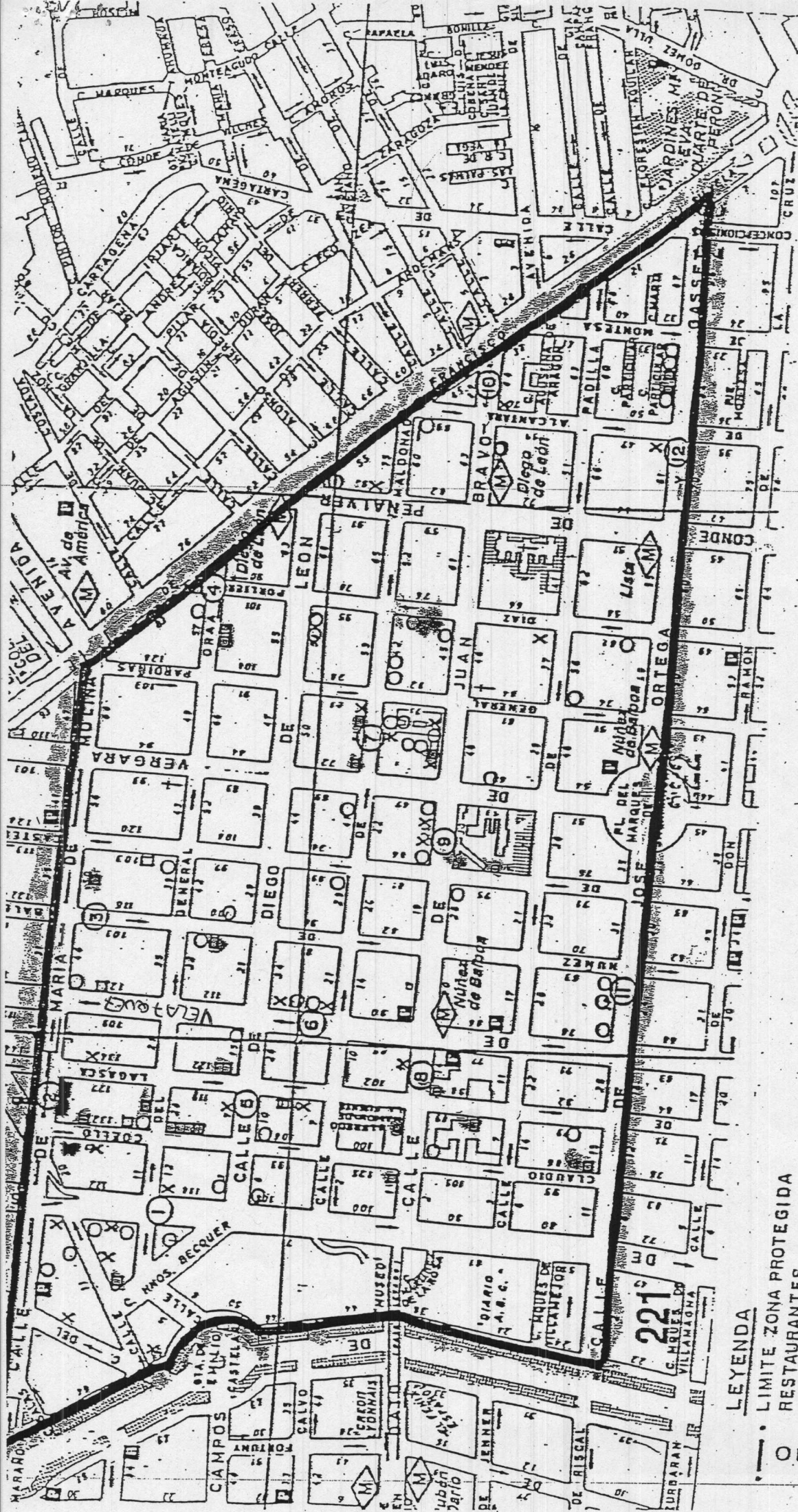
Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

EL SECRETARIO GENERAL,
P.D. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CENTRAL
DEL AREA DE MEDIO AMBIENTE,



Edo.: Javier Corella Pla

Archivo. + Parum +
Cartera. + [illegible] + [illegible]



ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS DISTRITO SALAMANCA

- LEYENDA
- LIMITE ZONA PROTEGIDA
 - RESTAURANTES
 - BARES DE COPAS
 - PUBS
 - PUNTOS DE MEDIDA PROPUESTO